

ADMINISTRACIÓN LOCAL

36/16

AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA

ANUNCIO

En cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y una vez aprobado definitivamente el acuerdo adoptado por el Pleno de fecha 12 de noviembre de 2015, por ausencia de alegaciones al edicto publicado con fecha 30 de noviembre de 2015 (BOP nº 231 de 30 de noviembre de 2016) relativo a la aprobación inicial de la siguiente ordenanza:

• **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

Se procede a la publicación de su texto íntegro. La ordenanza mencionada entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente anuncio.

Garrucha a 10 de enero de 2016.

LA ALCALDESA PRESIDENTA, María López Cervantes.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONTENEDORES DE ESCOMBROS, MÁQUINAS ELEVADORAS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Se determina como hecho imponible según lo dispuesto en el art. 20.3g) TRLRHL, sobre utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, relativo a Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Se determina en el ámbito de la Potestad Normativa Originaria o Reglamentaria, al objeto de garantizar lo dispuesto uso privativo del Dominio Público en aplicación de la excepcionalidad del principio de Incomercialidad de los bienes demaniales ratificado en el art. 132 CE y artículo 2 Ley 7/99 29 septiembre.

Establecimiento de la presente como hecho imponible el perjuicio de interés público, sin perjuicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible, con independencia de que haya obtenido o no la correspondiente autorización administrativa para ello.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente, según lo dispuesto en el art. 24.3 TRLRHL.

2. La Tarifa de la tasa será la siguiente:

Instalaciones en vía públicas de GARRUCHA, previo informe o acta de Policía Local, (m2/mes o fracción): 14,62 euros.

Contenedores homologados, unidad, por semana, 50,50 euros

3. Las cuantías establecidas serán aplicadas íntegramente a los metros cuadrados realmente ocupados, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente, se inicie el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones, inicio del correspondiente expediente de Restablecimiento del Orden Jurídico Perturbado.

4. En el supuesto de que algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refiere esta ordenanza estuviera instalado en el interior de un espacio delimitado por vallas por el que se haya satisfecho la pertinente tasa, la cuota correspondiente a aquél quedará subsumida en ésta última.

5. Se devengará la correspondiente Tasa a aplicar por la AUTORIZACIÓN de prestación de servicio o realización de actividad sujeta a Derecho Administrativo, de otorgamiento de Licencia de Instalación, en el ámbito de zona privativas, o de propiedad horizontal, se aplicará una CUOTA FIJA, de CINCUENTA EUROS (50,00 euros), en concepto y hecho imponible de autorización de otorgamiento de Licencia de Instalación.

Artículo 4º. Normas de aplicación de la Tarifa.

Para la aplicación de la Tarifa contenida en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Cuando solo se ocupe el vuelo y se permita el paso por debajo de la valla, se multiplicará por el coeficiente 0,5 la cuota resultante.
- b) Cuando la finalidad de la instalación sea la ejecución de obras de reparación y/o limpieza de fachada, se multiplicará por el coeficiente 0,10 la cuota resultante.
- c) Cuando se impida el paso de personas y/o vehículos, se multiplicará por el coeficiente 2,5 la cuota resultante.
- d) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a sesenta días sin causa justificada, la cuota resultante por aplicación de la Tarifa regulada en el artículo 3.2 de esta ordenanza, sufrirá un recargo del 100 por 100.
- e) Cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, la cuota resultante sufrirá un recargo del 200 por 100.
- f) A partir del tercer mes desde su instalación y concesión, la cuota resultante sufrirá los siguientes recargos:
- durante el segundo trimestre un 25 por 100,
 - durante el tercer trimestre un 50 por 100,
 - a partir del tercero, un 100 por 100.
- g) No obstante lo anterior, la cuota tributaria en ningún caso podrá ser inferior a 30 euros.

Artículo 5º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por la ocupación con el mismo con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no para ello la correspondiente autorización administrativa.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe que será fijado por los servicios técnicos de Área de Urbanismo

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 6º. Gestión.

1. Los interesados en obtener autorización administrativa para la ocupación del dominio público gravada por esta tasa deberán acreditar el ingreso del depósito previo de su importe en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin cuyo extremo no se iniciará la tramitación del oportuno expediente.

2. Otorgada la misma, se practicará liquidación provisional de la tasa aplicándose a su pago la cantidad previamente depositada, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda tras las labores de comprobación e investigación que se realicen por el servicio de inspección tributaria municipal.

A N E X O

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de las vigentes Normas Subsidiarias, o en virtud de las Ordenanzas Particulares que se incluyan en la redacción de instrumento de planeamiento general PGOU en redacción, con relación a la ocupación de vía pública.

La ocupación de vía pública al efecto de esta Ordenanza Fiscal, se entenderá:

- Ubicación en aceras, calzadas, o zonas destinadas a aparcamientos de cualquier elemento relativo a obras de construcción, instalación, reparación o adaptación de obra nueva, de obra menor, de obras realizadas por promotores públicos o privados que incidan en el dominio público de uso público común general

- Afecto según instrumento de planeamiento general, a construcción de viviendas o ejecución de obras, instalaciones, a autorizar hasta la finalización y desapuntado del forjado de primera planta, momento en el cual lo acopios serán trasladados al interior de la obra. Si existe dificultad para el cumplimiento de las prescripciones técnicas.

- Se incluyen como elementos, no exhaustivos, casetas de obra; acopios de material; escombros; generadores; tolvas de hormigonado; casetas de venta, etc como elemento material de ejecución de obras, construcciones o instalaciones

- También constituye ocupación de vía pública que constituya carga y descarga de hormigonadoras, camiones grúas y demás vehículos para realización de obras o instalaciones cuya utilización privativa del dominio público exceda de siete horas. Así como el propio estacionamiento de maquinaria ajena al tráfico rodado ordinario, que igualmente exceda de las referidas siete horas, como retroexcavadoras, bulldocers, elevadoras o carretillas u otros que constituyan medios de producción.

- Andamios, desvíos y protecciones peatonales así como contenedores, acopios, casetas y excavaciones, constituirán hecho imponible por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios a la presente Ordenanza Fiscal, dictada en virtud de la Potestad Normativa Originaria, Reglamentaria. Así como todas las Disposiciones de Carácter General y actos contrarios, en la entrada en vigor y vigencia de la presente Disposición, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa.

Disposición Final Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se Publique íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 TRLRHL. Lo que determina el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente Disposición de Carácter General

Disposición final Segunda.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente en sesión plenaria que se celebre y sometida a periodo de información pública según el art. 17.1 TRLRHL, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en Boletín Oficial, tras dicho periodo, en garantía del Principio de Publicidad y Publicación, sin perjuicio de los plazos expuestos en el art. 65 LRBR; manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.